

Jurisdicción: Penal.

Recurso de Casación núm **1298/2004**.

RECEPTACION Y OTRAS CONDUCTAS AFINES: Presunción de inocencia: vulneración: razonamiento insuficiente del conocimiento del origen de los objetos.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 15-05-2003, condenó a doña Flora como autora criminalmente responsable, de un delito de tráfico de drogas y otro de receptación, a la pena de tres años de prisión menor, por el primer delito, y un año, tres meses y un día de prisión por el segundo; a doña Soledad, como autora de un delito de receptación, a la pena de un año, tres meses y un día de prisión.

Contra la anterior Resolución recurrieron en casación las acusadas.

El TS declara haber lugar al recurso y dicta segunda Sentencia en la que les absuelve de los delitos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de Instrucción número uno de los de Marbella, instruyó Procedimiento Abreviado con el número 83/97 contra Flora y Soledad, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Segunda, rollo 428/98) que, con fecha quince de mayo de dos mil tres, dictó sentencia que contiene los siguientes

HECHOS PROBADOS:

«Del análisis en conciencia de las pruebas practicadas pueden declararse como tales y así se declaran los siguientes: La acusada Flora, junto a otra persona a la que no se juzga en este momento, venía dedicándose en su domicilio en las DIRECCION000, bloque NUM000, NUM001 de Marbella, a la distribución y venta de sustancias estupefacientes, así como al canje de las mismas por alhajas y otros efectos provenientes de delitos contra la propiedad, que adquiriría con el propósito de revenderlas obteniendo ganancia. Por su parte la otra acusada Soledad se aprovechaba de tales objetos de procedencia ilícita para revenderlos para obtener la misma ganancia. Con fecha 13/1/1993, y con ocasión de entrada y registro practicado en este domicilio así como en el de Soledad, en CALLE000 de Marbella, autorizados por el Juzgado de Instrucción número uno de Marbella, fueron ocupados en el primero de los referidos domicilios 19 bolsitas que contenían 14,25 gramos de la sustancia estupefaciente que causa grave daño a la salud, heroína, así como numerosas joyas que fueron reconocidas posteriormente por María Dolores, Estela y Sara, como sustraídas meses anteriores de sus respectivos domicilios, por personas cuya identidad no se ha determinado, y que para acceder a los mismos habían forzado puertas y ventanas» (sic).

SEGUNDO.-La Audiencia de instancia en la citada sentencia, dictó la siguiente Parte Dispositiva:

« FALLAMOS: Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a las acusadas Flora Y Soledad, como autoras criminalmente responsables, la primera de un delito ya definido contra la salud pública y otro de receptación, y la segunda como autora de un delito de receptación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de: a Flora a la de tres años de prisión menor y multa de 1.000.000 de ptas., con dos meses de arresto sustitutorio caso de impago por el primer delito y a la pena de un año, tres meses y un día de prisión por el segundo delito, y a Soledad, por el delito de receptación, a la pena de un año, tres meses y un día de prisión; a las dos con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de las condenas privativas de libertad, y al pago de la tercera parte cada una de las costas procesales, siéndoles de abono todo el tiempo que hayan estado privadas de libertad por esta causa» (sic).

TERCERO Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Precepto Constitucional y de Ley por la representación de Flora y Soledad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

SEGUNDO.-En el motivo tercero ambas recurrentes denuncian infracción de Ley al no estar acreditado que las acusadas conocieran la ilícita procedencia de las joyas que fueron ocupadas en su poder. El conocimiento del origen de los bienes receptados es un elemento del tipo, que siendo de carácter subjetivo, debe acreditarse de modo inferencial. La jurisprudencia ha exigido en estos casos que conste

en la sentencia de modo expreso el razonamiento efectuado por el Tribunal que finaliza en la afirmación de la existencia de ese elemento subjetivo. No es posible de otro modo controlar la racionalidad del proceso.

En la sentencia impugnada, el Tribunal se limita a decir que las dos acusadas poseían joyas producto de sustracciones ilícitas «cuya procedencia sin duda conocían», sin recoger ninguno de los elementos en los que se basa para realizar tal afirmación, y sin expresar tampoco el razonamiento efectuado para ello.

Tampoco en la sentencia se consignan datos que inequívocamente nos conduzcan ahora a esa misma conclusión, por lo que la afirmación realizada en la sentencia se encuentra sin apoyo expreso en los razonamientos de la resolución, por lo que el motivo debe estimarse.

FALLO

Que debemos **DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR** al recurso de Casación por infracción de Precepto Constitucional y de Ley, interpuesto por la representación de Flora y Soledad, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Segunda), con fecha quince de mayo de dos mil tres , en causa seguida contra las mismas por Delitos contra la salud pública y receptación, casando la Sentencia de la Audiencia Provincial y procediendo a dictar segunda sentencia conforme a Derecho.

Que **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a las acusadas Flora y Soledad de los delitos contra la salud pública por tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud y de receptación de que venían acusadas, dejando sin efecto cuantas medidas cautelares se hayan acordado contra las mismas.

Se mantiene el acuerdo relativo al comiso de la droga al tratarse de objetos de ilícito comercio.